



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3762

Aprobada en 1ª Vuelta: 26/06/2003 - B.Inf. 25/2003

Sancionada: 11/09/2003

Promulgada: 26/09/2003 - Decreto: 1194/2003

Boletín Oficial: 16/10/2003 - Nú: 4141

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- En el marco de la ley n° 3598 de adhesión a la ley nacional n° 23.634 de promoción de la cunicultura, se realizan las disposiciones de la presente ley y las normas reglamentarias que se dicten.

Artículo 2°.- Queda comprendido en el marco de la presente ley y su reglamentación:

- a) La crianza y explotación del conejo con fines industriales y /o comerciales.
- b) La producción media, baja y de autoconsumo.

Artículo 3°.- El Gobierno Provincial a través de los organismos competentes deberá:

- a) Difundir y promover la explotación racional de la cunicultura.
- b) Adoptar las medidas necesarias para facilitar y alentar la comercialización interna y externa de todos los productos derivados de la cunicultura.
- c) Impulsar la concreción de la radicación de industrias manufactureras y derivadas de los productos de la cunicultura; de insumos útiles en la producción como alimentos balanceados, jaulas, medicamentos veterinarios, suplementos vitamínicos y afines.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Apoyar e impulsar la experimentación, investigación y enseñanza encaminadas a lograr el mejoramiento de los productos de la cunicultura.
- e) Apoyar las actividades de las asociaciones y cooperativas de productores y promover su incremento.
- f) Asesorar a través de la experiencia de los crianceros locales y organismos de aplicación a los cunicultores y a quienes desean iniciarse en la actividad, en el manejo, sanidad, selección de ejemplares y en la etapa de comercialización de los productos.
- g) Efectuar el control o arbitrar los medios para que los productos obtenidos se clasifiquen en la provincia, de acuerdo a normas preestablecidas.
- h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto al estado sanitario y coordinar con la Secretaría Nacional de Sanidad Animal (SENASA) y los municipios, el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre sanidad, barreras, códigos de tránsito, cuando el tipo de actividad así lo requiera.
- i) Prever las facilidades para la introducción de ejemplares de calidad provenientes de otros países a efectos de lograr un constante mejoramiento de los planteles.

Artículo 4°.- Créase el Registro Provincial de Productores y Acopiadores que controlará y administrará la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través del Departamento de Granjas. Los productores, poseedores de un mínimo de cien (100) reproductores, deberán inscribirse obligatoriamente.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo, en concordancia a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley:

- a) Podrá eximir del pago de los tributos provinciales a los establecimientos cuniculas por el término de hasta diez (10) años, a partir de la aprobación de los proyectos conforme los requisitos que establezca la reglamentación y que registren su inscripción en el Registro Provincial de Productores.
- b) Propondrá a la Agencia de Desarrollo (CREAR) y otros organismos regionales o nacionales la creación de líneas de crédito de fomento y asesoramiento,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

destinadas a financiar la radicación, instalación y desarrollo de Granjas Cuniculas y actividades afines.

Artículo 6°.- Son obligaciones de los productores, además de las que se determine por vía reglamentaria:

- a) La denuncia de todo brote infecto-contagioso que se origine en los planteles.
- b) La eliminación de los ejemplares afectados de enfermedades infecto-contagiosas por el sistema único de cremación.

Artículo 7°.- Créase el Consejo Provincial de Cunicultura de la Provincia de Río Negro, que actuará como organismo de asesoramiento y consulta. Su integración será fijada por la reglamentación correspondiente, que deberá contemplar la presencia de los acopiadores, comercializadores, productores y profesionales vinculados al área.

Artículo 8°.- El Consejo Provincial de Cunicultura tendrá las siguientes funciones:

- a) Estudiar y promover toda iniciativa técnica, económica, de higiene sanitaria y control genético que tienda a la promoción, fomento, extensión y afianzamiento de la cunicultura.
- b) Estudiar y coordinar programas de producción con organismos oficiales, instituciones privadas y productores.
- c) Coordinar la realización de relevamientos, recopilación de datos estadísticos del sector a los fines de contar con la información indispensable para la elaboración de planes y evaluaciones de la producción.
- d) Proponer mecanismos de comercialización para la colocación total y permanente de la producción en el mercado interno y externo.
- e) Propiciar las medidas tendientes a que el aumento de la producción sea derivado a la búsqueda de mercados internacionales atendidos desde la provincia.
- f) Incentivar la formación y desarrollo de entidades zonales y/o departamentales de productores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- g) Promover estudios genéticos para el mejoramiento de la producción.
- h) Realizar tareas de extensión, que contribuyan a un mejor conocimiento del perfeccionamiento de la cunicultura moderna en general y la producción de carne, pieles, pelo de angora y todo lo relacionado a la actividad.
- i) Asesorar respecto a las medidas adecuadas para el cumplimiento de la legislación vigente y propiciar las reformas legales que se estimen convenientes.
- j) Brindar y requerir información de las reparticiones oficiales, nacionales, provinciales, municipales y entes autárquicos.
- k) Promover campañas de profilaxis y control sanitario permanentes.
- l) Brindar el asesoramiento técnico en toda política de desarrollo relacionada con esta actividad propiciada por los Entes de Desarrollo Regionales de la Provincia de Río Negro.
- m) Propiciar toda medida tendiente al mejor cumplimiento de los fines de la presente ley.
- n) Relacionarse con todos los productores a través de los medios informáticos disponibles.

Artículo 9°.- El Consejo Provincial de Cunicultura, a requerimiento del Gobierno de la Provincia, emitirá opinión en relación con los diversos aspectos de la actividad. Podrá también hacerlo de oficio o a solicitud de autoridad competente o de los sectores interesados.

Artículo 10.- Cada representante integrante del Consejo Provincial de Cunicultura, tendrá un suplente. La designación de los mismos durará dos años, pudiendo ser redesignados. El ejercicio de las funciones será "ad-honórem".

Artículo 11.- La Secretaría de Estado de la Producción o el que la reemplace será el organismo de aplicación de la presente ley, y deberá:

- a) Controlar el efectivo cumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Ordenar y mantener actualizados los Registros de Productores y de Acopiadores.
- c) Resolver los casos y situaciones no previstos en la presente ley y en su reglamentación.
- d) Sancionar el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley y su reglamentación.

Artículo 12.- En el Presupuesto Anual se asignará la partida necesaria para el funcionamiento del Consejo Provincial de Cunicultura.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de promulgada, en cuyo texto se incluirá el régimen de sanciones por incumplimiento de la normativa. A tales efectos citará a constituirse al Consejo Provincial de Cunicultura, quien tendrá participación necesaria en toda adecuación reglamentaria.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.